

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	PASCUAL HUERTAS CARDOZO
Accionado	OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S.
Radicado	1100131030852020-00276-01
Instancia	Fallo
Decisión1	Revoca

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho judicial a revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual resolvió imponer multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA y SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA como Representante Legal y Representante Legal suplente respectivamente de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., por incumplimiento del fallo de tutela del 12 de mayo del año que cursa, proferido por ese Despacho.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

La parte incidentante PASCUAL HUERTAS CARDOZO por medio de apoderada judicial, narró ante el *a quo* que a través de fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2020, se protegió su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenó a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo había hecho diera respuesta a la solicitud radicada por el tutelante el pasado 26 de marzo de 2020.

Sin embargo, indica que recibió vía correo electrónico una respuesta de la entidad accionada mas sin embargo en la misma no se contestaban todos y cada uno de los requerimientos por el elevados, por lo tanto se verifica que se seguía incumpliendo la orden judicial de dar respuesta, completa, y clara a la radicación del pasado 26 de marzo de 2020

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 15 de mayo de 2020, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, requirió al superior inmediato de jerárquico de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., a fin de que procediera a ordenar a quien fuera necesario para el cumplimiento del fallo de tutela e iniciara las acciones disciplinarias correspondientes, sin embargo esta guardó silencio.

Una vez fenecido el término anterior, en auto del 20 de mayo de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., y se le corrió traslado de la actuación por un lapso de 3 días.

Caducado el término dado en la providencia anterior mediante adiado del 27 de mayo de 2020, se decretaron las pruebas al interior del incidente y notificada dicha decisión a las partes se procedió a fallar el mismo.

Así las cosas, y frente a la conducta silente de la entidad incidentada, el *a quo* mediante decisión de fecha 02 de junio de 2020 decidió imponer sanción por desacato al representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que ésta no ha demostrado el cumplimiento del fallo emitido, evento que conlleva a la aplicación de las sanciones por desacato, de igual forma se dispuso consultar el veredicto ante el superior jerárquico.

Mediante auto del 05 de junio de 2020 esté despacho, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Municipal desde el proveído del 02 de junio del año que avanza, por cuanto no se había individualizado a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela al interior de la sociedad OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S.

Así las cosas, mediante auto del 09 de junio de 2020 el Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y requirió al superior jerárquico de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., para que

en el lapso de 48 horas, contadas desde la notificación de esta determinación abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2020.

Vencido el lapso otorgado en auto del 16 de junio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA y SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA actuando estos como representante Legal y suplente del Representante Legal respectivamente de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., información que se adquirió del Certificado de Existencia y Representación de la entidad múlticitada en esta providencia y se le corrió traslado de lo actuado por el lapso de 3 días.

Cumplido el término dado en la providencia anterior mediante adiado del 23 de junio de 2020, se decretaron las pruebas al interior del incidente y notificada dicha decisión a las partes se procedió a fallar el mismo.

Así las cosas, y frente a la conducta silente de la entidad incidentada, el *a quo* mediante decisión de fecha 25 de junio de 2020 decidió imponer sanción por desacato a OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S. por intermedio de LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, Representante Legal y su suplente la señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que ésta no ha demostrado el cumplimiento del fallo emitido, evento que conlleva a la aplicación de las sanciones por desacato, de igual forma se dispuso consultar el veredicto ante el superior jerárquico.

Mas sin embargo en decisión del 15 de julio de 2020 este despacho decretó la segunda nulidad al interior del trámite pues no se había cumplido a cabalidad la orden dada el 05 de junio de 2020.

Puestas de esta manera las cosas en adiado del 17 de julio del año que avanza el Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe, requirió a la CAMARA DE COMERCIO a fin de que suministrara un certificado de existencia y representación de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S. dicha entidad contestó, por lo que el 21 de julio de 2020 nuevamente se ordenó requerir al superior inmediato de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S. para que en el lapso de 2 días, hicieran cumplir el fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2020 y se iniciaran las acciones disciplinarias en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento a la decisión citada. Así mismo determinó que dado que del certificado de existencia y

representación se colegia que el representante legal y su suplente tenían la facultad de cumplir con todas las cargas de aquella sociedad les ordenó que señalaran quien era el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vencido el lapso otorgado en auto del 24 de julio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA y SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA actuando estos como representante Legal y suplente del Representante Legal respetivamente de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., y se le corrió traslado de lo actuado por el lapso de 3 días.

Fenecido el término dado en la providencia anterior mediante adiado del 30 de julio 2020, se decretaron las pruebas al interior del incidente y notificada dicha decisión a las partes se procedió a fallar el mismo.

Así las cosas, y frente a la conducta silente de la entidad incidentada, el *a quo* mediante decisión de fecha 03 de agosto de 2020 decidió imponer sanción por desacato a OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S. por intermedio de LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA, Representante Legal y su suplente la señora SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que ésta no ha demostrado el cumplimiento del fallo emitido, evento que conlleva a la aplicación de las sanciones por desacato, de igual forma se dispuso consultar el veredicto ante el superior jerárquico.

Notificado de esta decisión la entidad incidentada por medio del representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S. interpuso nulidad por indebida notificación e interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2020.

Mediante adiado del 05 de agosto de 2020 este despacho ordenó al Juzgado Municipal a fin de que resolviera la nulidad interpuesta en contra del trámite de primera instancia, la cual una vez se tramitó fue negada mediante decisión del 21 de agosto de 2020.

Asi que esta sede judicial revisara en grado de consulta lo decidido en el fallo del incidente de fecha 03 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato, regido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido como un mecanismo sucesivo, previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, ante la falta de cumplimiento de la orden judicial impartida como resultado de la conclusión de la acción de tutela.

Ha quedado establecido que, por disposición legal para verificar el acatamiento de las órdenes encaminadas a garantizar el amparo de los derechos fundamentales amenazados, operan de forma sucesiva o simultánea el (i) trámite de cumplimiento y el (ii) incidente de desacato.

El de ***cumplimiento es de carácter principal***, pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. El desacato por su lado, es una figura accesoria de origen legal, que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la *sanción*, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.¹

El proceso de sanción, debe resguardar en todo momento la garantía del debido proceso, efectuando las notificaciones en debida forma, disponiendo la práctica de pruebas, **guardándose de brindar las oportunidades procesales** para que se ejercite el derecho de defensa y, doble instancia, con la consulta ante el superior jerárquico.

Con todo debe resaltarse que su fin no puede ser la mera imposición de una sanción, sino que siempre debe tender al cumplimiento de la sentencia y con ello proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, de ahí que ello se pueda lograr con la sanción al renuente.

Como deberes judiciales del funcionario competente para tramitar el desacato, la doctrina ha resaltado los siguientes como previos e indispensables, para la imposición de sanciones: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 652 de 2010

término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la misma la cumplió de forma oportuna y completa².

También, le corresponde al juzgador determinar si hubo incumplimiento total o parcial a la tutela y verificar con precisión las razones por las cuales tal inobservancia se produjo, disponer de las medidas para superar tal situación y si se presenta la responsabilidad subjetiva de quien se identificó como garante del cumplimiento de la referida orden judicial, o si existe para ello fuerza mayor o caso fortuito, o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplirlo, siempre bajo postulados de buena fe.³

El caso concreto:

Revisada la actuación judicial materia de consulta, se advierte la existencia nuevamente de varios yerros en el trámite que se desarrolló en el asunto de la referencia, en la medida que en la actuación que se impusieron las sanciones, se omitieron estancos vinculados al agotamiento de incidentes, cuya ausencia trasgrede el postulado del debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes y especialmente del sancionado, como se pasa a indicar.

El artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso relacionados con el trámite de incidentes, dispone en materia de pruebas, de un lado, que al escrito correspondiente se allegarán las que se pretendan aducir y acompañarse las que tenga en su poder el peticionario; de otro, que el incidentado en la contestación pedirá las que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente; finalmente, que vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las medidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio.

En este juicio, es claro, que la judicatura a pesar de las varias órdenes dadas no pudo determinar con claridad ni precisión quien era la persona encargada de darle cumplimiento a fallo de tutela, al interior de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., existiendo *primero*, la necesidad apremiante de identificar a plenitud a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, que no necesariamente debe ser el representante legal de la

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 553 de 2002

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 1113 de 2005

persona jurídica accionada, pues ninguna norma contiene tal presunción y *segundo* determinar la razón por la cual hasta esa fecha aún no ha acatado a cabalidad la orden judicial impartida.

Probanzas que ante su ausencia convocaron a que el juzgado impusiera una sanción a quien demostrado está en el incidente, es el representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., conclusión a la que arribó luego de establecer que fue la persona moral citada, quien se apartó del cumplimiento del fallo de tutela, sin percatarse que, frente a esta clase de personas se muestra imposible determinar el elemento subjetivo de su conducta, como necesario para la imposición de sanciones por desacato, en tanto se puede afirmar que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, respecto a que la sanción sólo será impuesta a quien incumpliere una orden de un Juez.

Ello en razón a que la sanción debe sujetarse a las resultas del debate probatorio, omitido dentro de éste trámite, en la medida en que corresponde documentar, previo a la imposición de aquella, la comisión certera e indubitable por un sujeto determinado, de una conducta omisiva y negligente frente a las órdenes impartidas en sede de tutela, como fundamento de la existencia de responsabilidad subjetiva y no como finalmente lo determinó aquel despacho al imponer la sanción con el mero silencio de la demandada -a quien por demás no se enteró del trámite personalmente- y menos sin aclarar siquiera si los citados al litigio además de fungir como representante legal y suplente de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., en verdad eran los obligados de cumplir el pluricitado veredicto.

Anudado a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto respecto al procedimiento que debe realizarse previo a la imposición de una sanción, se evidencia que el a quo no dispuso de oportunidades procesales al incidentado a fin de que ejerciera su derecho de defensa, por cuanto únicamente se limitó a remitirle un requerimiento a fin de que éste diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando pudo haberlo intentado en varias oportunidades, aún con las nulidades decretadas por esta sede judicial

Ahora bien, sin que lo anterior no fuere importante, se tiene que verificar además de lo dicho que dentro del trámite existe una certeza de que la entidad

accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2020, por cuanto como se observa en el documento “3.2 73MEMO ~2.PDF” que el actor da certeza que OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S., había respondido su radicado de fecha 26 de marzo de 2020 sin que la comunicación fuere completa, ya que para su entender hacen falta algunos documentos los cuales son necesitado para incoar acciones judiciales de índole laboral.

En síntesis se dirá que en el trámite de desacato, seguido en contra de los responsables del incumplimiento del fallo de tutela en este proceso, no se surtió con el pleno de las garantías legales y constitucionales previstas para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del incidentado, sumado a que al actor le fue contestada su petición y puesta en conocimiento, agotando sí las cargas previas para que puedan ser pedidos los legajos por medio del asunto ordinario – laboral que e´pl mismo indica iniciara con las pruebas recadadas por medio de la radicación del pasado 26 de marzo de 2020, lo que acarrea, que deba revocarse el auto mediante el cual se impuso sanción a la Representante legal de la entidad incidentada.

Por razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá proferido dentro del incidente de desacato instaurado por PASCUAL HUERTAS CARDOZO por medio de apoderada judicial en contra de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA S.A.S ODIS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el desacato en lo que atañe a LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA y SANDRA MARCELA CORRECHA AVILA, y dejar sin efecto las sanciones que le fueran impuestas.

TERCERO Comuníquese telegráficamente esta determinación a las partes. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En firme y cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11614 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a789c05101e2169341e5246e47fdc4b4c8bf41e0dc459c29208795cab38aa3

Documento generado en 24/08/2020 06:43:48 p.m.